

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 10 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en la actuación al emitir dos providencias en el mismo sentido y en diferentes fechas. Sírvasse proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: ORDINARIO LABORAL

N° 253073103002-2022-00029-00

Demandante: BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GDOT. V ET.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



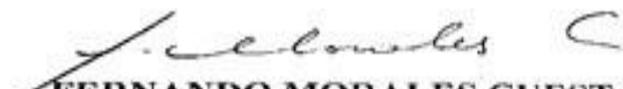
### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez ( 10 ) de Octubre dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió al emitir dos providencias en diferentes fechas y con el mismo sentido, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, en el sentido de dejar sin efectos el proveído proferido el 4 de Octubre de 2023 y mantener tanto la primera providencia emitida el 25 de septiembre del año en curso, así como ratificar la fecha fijada para el día 9 de Noviembre de 2.023 a la hora de las 9:00 A.M., a fin de realizar la AUDIENCIA del Art. 77 del CPT.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez ( 10 ) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia Celebrada el 14 de Septiembre de 2023, que DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARÓ PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2.022, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionar la sustentación del recurso con base en los reparos planteados ante el Juez de Primera Instancia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, publíquese en el Micro sitio creado para este Despacho en la página de la Rama Judicial. En caso de no allegarse escrito de adición de la sustentación ante este juzgado, el traslado al no recurrente versara sobre los motivos de inconformidad expuestos por el apelante en primera instancia.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez ( 10 ) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la CESIÓN DEL CRÉDITO (Archivo N° 063 Expediente Digital), efectuada por el demandante MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ (CESIONARIO) a favor de HOLDING J DURAN S. A., y para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandada.

Se incorpora el Oficio N° 1342 procedente del Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el INCISO 3° del Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., mediante providencia del 22 de Noviembre de 2.022 ya se tuvieron por embargados los remanentes, para el Proceso Ejecutivo Singular con Radicación N° 00040/08, siendo demandante CONDOMINIO EL PEÑÓN y demandados OLGA LUCIA MARTÍNEZ RUBIO y MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, habiéndose comunicado a dicho despacho Judicial tal decisión con Oficio N° 002 del 18 de Enero de 2023, remitido por correo Electrónico el 24 del mismo mes y año; sin embargo téngase en cuenta en esta oportunidad el Límite de la Medida y el informe del correo electrónico de la apoderada de la parte actora DRA MARTHA ISABEL CORRALES. Ofíciase.

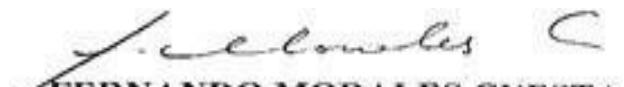
Así mismo aclárese al referido Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, que este despacho no ha decretado ni le ha comunicado embargo de remanentes alguno, pues el oficio N° 002 del 18 de Enero de 2.023, se refiere es al Embargo de Remanentes que se tuvo en cuenta a favor del proceso EJECUTIVO N° 2008-00040 siendo demandante CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, que cursa en ese despacho judicial en contra de las aquí demandadas.

Incorpórese, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta el oficio procedente de la Tesorería Municipal de

esta ciudad, en el que comunica la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del Proceso de COBRO COACTIVO que seguían en contra de las aquí demandadas. Con respecto a la anotación que dejan a disposición de este juzgado el bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 307 – 3967, es de advertirse que el mencionado bien, ya se encuentra por cuenta de este expediente, habiendo sido embargado por y con ocasión del proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con anterioridad a la presentación de la actual ejecución pesaba embargo sobre el inmueble hipotecado, por cuenta del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con acción personal de ÁRIAS FONSECA GLORIA XIMENA contra DAN BAR ON (Rad. 2019-00080), habiendo sido reconocido el mismo de conformidad con el Inc. 3° del Núm. 6° del Art. 468 del C.G.P. Oficiese.

Considerando lo anterior, y en virtud del requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot sobre la certificación de inexistencia de embargo de remanentes, para efecto del registro de la dación en pago con la que se pretende terminar la presente ejecución (Art. 34 de la Ley 1579 de 2012); sería del caso requerir al deudor DAN BAR ON, para que se sirviera demostrar la solución o pago del crédito que en su contra se ejecuta en el citado Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con acción personal iniciado en su contra por ÁRIAS FONSECA GLORIA XIMENA, y así obtener el levantamiento de la cautela sobre los remanentes del actual proceso.

Además de lo anterior, en el archivo 019 digital del presente proceso obra comunicación del Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, que informa el decreto de embargo de remanentes en la actual ejecución; que podría ser tenido en cuenta, solo ante el evento del levantamiento del embargo de los remanentes del Juzgado 33 anteriormente citado.

Pero después de haber recibido el link del expediente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que los acreedores hipotecarios, quienes cedieron el crédito al demandante del actual proceso, fueron notificados personalmente el 25 de noviembre de 2019 para que hicieran valer su garantía real ( archivo 01 digital, folios 32 y 33 del cuaderno 1 físico); sin embargo a pesar de no haber presentado dicho crédito hipotecario en el juzgado que los citó, ni en otro despacho judicial dentro del término de los 20 días establecido en el Art. 462 del C.G.P.; el 10 de diciembre del mismo año 2019 cedieron su crédito mediante documento privado, sin comunicar al parecer, al cesionario de la existencia del proceso a que fueron llamados, quien demandó ante esta judicatura el 25 de noviembre de 2020.

Sin embargo, se llama la atención sobre el conocimiento a que estaba obligado el cesionario, respecto de la existencia del proceso ejecutivo singular al que debió acudir

desde entonces, pues el embargo del inmueble hipotecado se encontraba registrado desde 16 de julio de 2019, mientras que la cesión y sus firmas fueron reconocidas ante notario el 10 de diciembre del mismo año.

Ante las anteriores circunstancias, se impone la declaratoria de la falta de competencia de esta judicatura, teniendo en cuenta el imperativo legal del Inc. 2° del Art. 462 del C.G.P., cuando establece: **“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”**, es decir “hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa,...”

C.S.J AC4830-2021 Radicación 11001-02-03-000-2021-03330-00 trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

“Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por Inverfast S.A.S. contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez, acumulada a la ejecución quirografaria promovida por José Rueda Avellaneda contra Juan Carlos y Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez”

“...(...)”

“3.3. Tal conclusión no decae con la aplicación de los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y

excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

4. No obstante lo anterior, tratamiento especial merecen las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real cuando el bien gravado fue cautelado en un juicio quirografario, en tanto aquella demanda debe regirse por una norma de carácter especial, el canon 462 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

«Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación, alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

(...)

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez».

De este precepto se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: I) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días, eventualidad en la cual regirán las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso; II) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él, lance que no altera la competencia territorial establecida hasta ese momento, habida cuenta que el precepto 27 de la obra en cita no previó el aludido acopio de acciones como motivo de alteración de la competencia.”

“(...)”

Como el embargo del inmueble hipotecado se encuentra registrado a órdenes de esta célula judicial, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que dicha medida quede a disposición y para el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, a donde será remitido el actual proceso por competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE:**

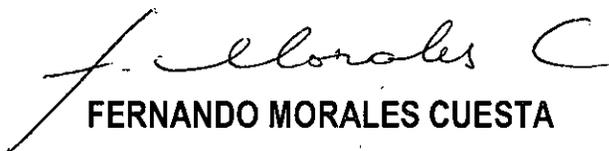
**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con el Art. 139 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Oficiar al a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que el embargo del bien hipotecado, quede a disposición y para el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**